

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17124-2014-1299

Casilla No: **2105**

Quito, miércoles 13 de agosto del 2014

A: CORREA DEFAZ FANNY FABIOLA, GALLARDO CARRILLO MARIA EUGENIA
Dr./Ab.: JUAN FRANCISCO MORALES SUAREZ

En el Juicio No. 17124-2014-1299 que sigue CORREA DEFAZ FANNY FABIOLA, GALLARDO CARRILLO MARIA EUGENIA, PABON BOHORQUEZ MONICA DEL CARMEN en contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, RAMIREZ GALLEGOS RENE, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 13 de agosto del 2014, las 09h09.- **VISTOS:** La Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito a través del Dr. Washington Fernando Robalino Silva ha emitido sentencia en la presente causa negando la acción de protección contra la cual se ha interpuesto recurso de apelación por cuyo motivo se ha conformado el Tribunal de Alzada integrado por los jueces provinciales doctores Luis Emilio Veintimilla Ortega, Wilson Enrique Lema Lema en reemplazo de la Dra. Lady Ávila de Cevallos mediante acción de personal No. 5500 –DP-UP-TH de fecha 04 de agosto de 2014; y Leonardo Xavier Barriga Bedoya. El estado es el de resolver; para hacerlo, el Tribunal de Apelación formula las siguientes consideraciones: **PRIMERA.- DE LA COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la impugnación presentada a la sentencia de constitucionalidad en mérito a la resolución No. 179 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 14 de noviembre de 2013, en correspondencia con lo normado por el Art. 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDA.- DE LA VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación de esta causa se ha observado la garantía del debido proceso por lo que se declara formalmente la validez de todo lo actuado. **TERCERA.- PROPOSICIÓN Y PRETENSIÓN:** Comparecen las ciudadanas FANNY FABIOLA CORREA DEFAZ, MARÍA EUGENIA GALLARDO CARRILLO y MÓNICA DEL CARMEN PABÓN BOHORQUEZ identificando en su demanda al Dr. René Ramírez Gallegos como el sujeto pasivo de la acción o quien lo reemplace en calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior, CES, Institución a la que identifican como responsable del acto administrativo transgresor de derechos constitucionales; a la par que especifican que el acto violatorio se contiene en la Resolución RPC-SO-025-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012 que ratifica otra, la RCP-S17 No.383.04 expedida por el CONESUP el 27 de octubre de 2004, también trasgresora de los derechos constitucionales de las personas recurrentes.

CUARTA.- VALORACIÓN DEL TRIBUNAL: En el acápite 23 de la demanda se concreta de manera específica el instrumento administrativo objeto de la acción de protección, esto es, la Resolución No. RPC-SO-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012 emitida por el Consejo de Educación Superior. Identificado así el objeto de la impugnación mediante acción de protección constitucional, corresponde estudiar este acto administrativo para verificar si en él se puede advertir violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones, conforme lo demanda el Art. 88 de la Constitución de la República; para ello es necesario estudiar esta Resolución impugnada a la luz de lo normado por el Art. 76.7.1 del cuerpo normativo constitucional, esto es, la motivación. Hemos de empezar por verificar las atribuciones que le otorga la Ley al órgano emisor de la Resolución, esto es, el Consejo de Educación Superior. La Ley Orgánica de Educación Superior se promulgó en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de fecha 12 de octubre de 2010, en el Art. 166 de este cuerpo normativo se define al Consejo de Educación Superior como un organismo de derecho público con personería jurídica que tiene por objeto la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. De acuerdo a esta norma, el Consejo de Educación Superior funciona en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior. Este organismo rector de la educación superior en el país, siendo una entidad de carácter público, tiene sus atribuciones definidas por la misma ley por lo que en el Art. 169 encontramos que en los literales j, u y v, se establece que es de competencia del Consejo de Educación Superior “aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas”; “aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”; “monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior”. En el literal m) del mismo Art. 169 se otorga al Consejo de Educación Superior la atribución para crear reglamentos y, entre otros, el Reglamento de Régimen Académico, Títulos, y de Régimen de Posgrado; y de Modalidades de Estudios. Hasta aquí hemos verificado la existencia de atribuciones y competencias de un organismo de derecho público cuyo representante legal es el Presidente del Consejo de Educación Superior conforme lo establece el Art. 170 de la referida ley. Seguidamente, miremos al contenido de la Resolución emitida por este organismo y que es impugnada por efecto de la acción ordinaria de protección constitucional: Con antelación a la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Superior el 12 de octubre de 2010, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Educación Superior que le antecedió, esto es, la promulgada en el Registro Oficial No. 77 de 15 de mayo del 2000 en cuya Disposición Transitoria Vigésima Segunda, en forma mandatoria, se disponía que a partir de la vigencia de dicha ley las universidades no podrán ofrecer títulos de doctorado como terminales de pregrado ni abrir posgrados con doctorado sin la autorización de CONESUP. Mediante oficio CES-029-2012 de 31 de mayo de 2012 el Consejo de Educación Superior comunicó a todas las universidades del país que no reconocerá como válidos los estudios cursados ni los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras de programas doctorales que se hubieren ejecutado sin autorización expresa del CONESUP y que se hubieren ejecutado o se encuentren en ejecución en el Ecuador transgrediendo la normas legales y reglamentarias vigentes. Pese a ello, el Consejo de Educación Superior tenía especial interés en resolver la situación de los egresados de los programas de ciencias internacionales de la Universidad Central del Ecuador que no se graduaron hasta el 27 de octubre de 2004 por cuanto CONESUP con esa fecha, 27 de octubre de 2004 emitió la

Resolución RCP.S17.No.383.04 en la que estableció que la titularización otorgada en ese programa de doctorado corresponde al título académico de cuarto nivel Magíster para fines académicos y como Título Profesional de cuarto nivel Especialista, para fines profesionales. Precisamente, en la búsqueda de resolver la situación de los cursantes de la Universidad Central del Ecuador en el programa de Ciencias Internacionales que no se graduaron hasta la fecha indicada anteriormente, el Consejo de Educación Superior emite la Resolución RPC-SO-025-No. 185-2012 y solicita a la SENESCYT que registre los títulos de doctor en Ciencias Internacionales otorgados por la Universidad Central del Ecuador para quienes hubieren iniciado sus estudios en dicho programa antes del 15 de mayo del 2000 y obtenido el referido título hasta el 27 de octubre de 2004, aplicando, de esta forma, el contenido y alcance de la Resolución RCP.S17.No.383.04 CONESUP de 27 de octubre de 2004. Evidentemente, ejecutando esta disposición, resuelve también no autorizar el registro de los referidos títulos a quienes hubieren iniciado sus estudios con posterioridad al 15 de mayo del 2000 o que habiendo iniciado antes del 15 de mayo del 2000, no hubieren egresado o que habiendo egresado no obtuvieron su título hasta el 27 de octubre de 2004. ¿Qué derechos constitucionales violó esta Resolución? Ninguno, puesto que lo único que hizo es dar cumplimiento a lo normado por la Ley Orgánica de Educación Superior del 15 de mayo del año 2000 para avanzar en la ejecución de la citada Ley del 12 de octubre de 2010 a la par que resolvía la situación de quienes ya habían iniciado sus estudios y habían egresado u obtenidos su título hasta el 27 de octubre de 2004 categorizándolos en Maestría para fines académicos y en Título Profesional para fines profesionales. La regulación de normas provenientes de las Leyes Orgánicas de Educación Superior dictadas entre el 15 de mayo del 2000 y el 12 de octubre de 2010, no constituye violación de derechos o colocar en peligro la vigencia de derechos, sino mas bien, ordenar la actividad de los estudios superiores en el nivel de posgrado y, consecuentemente, de los títulos que les son correspondientes. Si tales normativas constituyen restricción de derechos, entonces lo procedente viene a ser la interposición de una acción de inconstitucionalidad en contra de aquellas normas que son las que han dado pie a la Resolución que se pretende por esta vía dejar sin efecto porque la Resolución impugnada no hace otra cosa que sustentarse en la Ley, mas bien, da estricto cumplimiento a la Ley, por lo tanto si es la ley general la que restringe derechos, la acción impugnatoria debe estar dirigida en contra esa ley por vía de acción de inconstitucionalidad mediante ejercicio de control concreto. Por lo demás, la demanda exclusivamente impugna la constitucionalidad de la Resolución, acto administrativo que no conlleva violación de derechos razón por lo que al tenor del numeral 4) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, resulta improcedente. RESOLUCIÓN: En mérito a la reflexión jurídica que antecede, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto y se niega la acción de protección por improcedente de conformidad con el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, Ibídem y devuélvase el expediente al juez de origen.- Cúmplase y notifíquese. f).- DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; DR. WILSON LEMA en reemplazo de la DRA. LADY AVILA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE PICHINCHA; DR. LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA,
JUEZ DE LA S.

Lo que comunico a usted para los fines de ley



DRA. MARIA SANDOYA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

